

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. DAL-066-ADM-06
(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006)**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 9 de 8 de junio de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). La cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la finalidad de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), es actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz, para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que la Ley N° 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer medidas fitosanitarias y reconocer Áreas Libres de Plagas.

Que existe la necesidad de aclarar conceptos en relación con la clasificación de Categorías de Riesgo Fitosanitario en las mercancías de origen vegetal de importación.

Que es necesario armonizar estas definiciones con los conceptos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el Reglamento que define las categorías de riesgo fitosanitario para el ingreso de plantas, productos y alimentos de origen vegetal, el cual es del tenor siguiente:

REGLAMENTO QUE DEFINE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO PARA EL INGRESO DE PLANTAS, PRODUCTOS Y ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL.

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1: El presente reglamento tiene la finalidad de que las plantas, productos y alimentos de origen vegetal que se desean importar, sean agrupados de acuerdo con su nivel de riesgo, basándose en el grado de procesamiento y uso propuesto y evitar así la aplicación adicional de medidas fitosanitarias.

ARTÍCULO 2: La presente reglamentación, será aplicable a:

- a) Semillas botánicas
- b) Material propagativo (excepto semilla botánica)

- c) Frutas, hortalizas y tubérculos frescos para consumo fresco o destinadas a la industria alimenticia
- d) Granos para consumo o su procesamiento
- e) Productos vegetales que han sufrido algún proceso
- f) Especies para consumo o procesamiento
- g) Productos vegetales no incluidos dentro de los productos antes mencionados.

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIA

ARTÍCULO 3: Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberán consultar documentos tales como:

1. Texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, 1997, FAO, Roma.
2. NIMF Nº 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios", FAO, 2002.
3. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
4. Estándar 3.7 "Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales", MERCOSUR, 2002.
5. NIMF Nº20 "Directrices sobre un Sistema Fitosanitario de Reglamentación de Importaciones" FAO, 2004.

ARTÍCULO 4: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en las siguientes normas: Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones (NIMF Nº20) y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5: Para los fines de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Alimento de Origen Vegetal: Frutas y vegetales frescos, y granos para consumo humano o animal directo, o para su procesamiento, que por su condición natural pueden albergar o vehiculizar plagas y/o niveles superiores a los límites máximos de residuos.

Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla (FAO, 1995; revisado CIPF, 1997).

Aserrado: Proceso de corte de madera en cantos rectos, realizado con sierras manuales o mecánicas.

Carbonizado: Acción y efecto de reducir a carbón un cuerpo orgánico.

Categorías de riesgo fitosanitario: Clasificación de los vegetales, sus productos o subproductos derivados de éstos, en relación con su riesgo fitosanitario de transmitir y/o transportar

plagas de la agricultura de importancia económica, en función de su nivel o grado y forma de procesamiento y su uso ~~propuesto~~.

Cepillado: Proceso destinado a nivelar la superficie ~~externa~~ de tablas de madera aserrada, realizado con un cepillo.

Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según los modelos de certificado de la CIPF [FAO, 1990].

CIFP: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

Cocción: Acción y efecto de hacer que una sustancia cruda llegue a estar en disposición de poder comerse manteniéndola en un líquido en ebullición.

Confitado: Acción de cubrir con un baño de azúcar las frutas y semillas.

Congelamiento: Acción de someter a muy bajas temperaturas alimentos para que se conserven en buenas condiciones hasta su consumo.

Cuarentena Vegetal: Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

Declaración Adicional: Declaración requerida por un país importador que se ha de incorporar al Certificado Fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío [FAO, 1990].

Descascarado: Remoción de la cáscara.

Descortezado: Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) [FAO, 1990].

Descuticulizado: Remoción de la cutícula.

Deshidratación: Acción de privar a un cuerpo u organismo del agua que contiene.

Desnaturalizar: Variar las propiedades o condiciones naturales de un producto.

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV): Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la República de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Encurtido: Acción de hacer que ciertos frutos o legumbres tomen el sabor del vinagre y se conserven.

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Esterilización: Destrucción de los gérmenes nocivos para desinfectar alimentos, a través de calor (vapor, calor seco ~~o agua hirviendo~~), frío (suspende el desarrollo microbiano) o ~~la~~ desecación.

Extracción: Acción de separar algunas de las partes de que se componen los cuerpos.

Fermentación: Proceso lento de cambio o descomposición de sustancias vegetales producido por la acción catalítica de un fermento, acompañado de efervescencia y evolución de calor.

Impregnación: Acción y efecto de introducir entre las moléculas de un cuerpo los de otro en cantidad perceptible sin combinación.

Industrialización: Aplicación de los procesos que concurren a la transformación de la materia prima, desvitalizándola y/o desnaturalizándola (cocimiento, blanqueo, pasteurización, esterilización, fermentación, secado artificial, u otros).

Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].

Licencia Fitosanitaria de Importación: Documento oficial que autoriza la importación de un producto básico de conformidad con requisitos fitosanitarios específicos.

Laminado: Aplicase a la estructura de un cuerpo cuando sus láminas u hojas están sobrepuestas y paralelamente colocadas.

Malteado: Acción de forzar la germinación de las semillas de los cereales con el fin de mejorar la palatabilidad de líquidos fermentados como la cerveza.

Medida Fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIN, 2002].

Molido: Acción de quebrantar un cuerpo reduciéndolo a pequeñísimas partes o hacerlo polvo.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

País de origen: País donde se han cultivado las plantas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999].

Parbolizado: Proceso que consta de dos etapas:

Macerado: Estacionamiento del producto en tanques con agua caliente durante 4/5 horas aproximadas a 65 grados centígrados

alternando períodos de presión y vacío para lograr un humedecimiento total del grano.

Cocido: Realizado en un autoclave con vapor saturado a presión, durante 3/12 minutos, a una temperatura entre 110 y 115 grados centígrados a flujo continuo.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Prensado: Acción de comprimir en la prensa una cosa.

Productos vegetales: Materiales no manufacturados, de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, pueden crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas.

Pulido: Alisar o dar tersura o lustre a una cosa u objeto.

Requisito fitosanitario: Condición necesaria para el ingreso de un producto vegetal o artículo reglamentado.

Salado: Acción de aplicar sal o curar en sal sustancias para su conservación.

Secado: Acción y efecto de secar. Puede ser a horno o natural.

Semi-Procesado: Proceso de industrialización física o mecánica, que no permite la transformación completa de la materia prima (secado natural, limpieza, separación, descascaramiento, trituración u otros).

Sulfitado: Acción y efecto de sulfitar.

Tostado: Acción y efecto de poner una cosa a la lumbre, para que lentamente se introduzca el calor y se vaya desecando sin quemarse, hasta que tome color.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF Pub. N° 2002].

Triturar: Desmenuzar una materia sólida sin reducirla enteramente a polvo.

Uso Propuesto: Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas u otros artículos reglamentados [NIMF Pub. N° 16, 2002].

DE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

ARTÍCULO 6: Para los efectos de la presente resolución se establece la clasificación para las diferentes categorías de riesgo fitosanitario y las clases de productos vegetales que están comprendidos en estas categorías:

Categorías de Riesgo Fitosanitario

- Categoría 0:	Es el material de origen vegetal cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización que implican un grado tal de transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas y tampoco pueden sufrir infestaciones por condiciones de almacenaje. Estos productos no requieren inspección fitosanitaria. Sólo los productos que deben ser controlados por inocuidad de alimentos para consumo animal, estarán sujetos a normativa específica para su ingreso al país.
- Categoría 1:	Es el material de origen vegetal cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización, que impliquen alguna transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas. No obstante pueden transportarlas o sufrir infestaciones debido a condiciones de almacenaje.
- Categoría 2:	Son los productos de origen vegetal cuya materia prima, aún cuando haya sido sometida a algún proceso de elaboración o industrialización, puede ser afectada por plagas o albergar plagas.
- Categoría 3:	Son los productos vegetales primarios destinados a consumo, uso directo o transformación.
- Categoría 4:	Semillas, plantas u otros materiales de origen vegetal, destinados a la propagación o reproducción.
- Categoría 5:	Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, no considerados en las categorías anteriores, que implican un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas.

Clases de Productos Vegetales

- Clase 1	Plantas para plantar excepto las partes subterráneas y las semillas.
- Clase 2	Bulbos, tubérculos y raíces: porciones subterráneas destinadas a la propagación.
- Clase 3	Semillas: semillas verdaderas en su definición botánica, destinadas a la propagación.
- Clase 4	Frutas y hortalizas: partes frescas de plantas destinadas al consumo o procesamiento y no a ser plantadas.
- Clase 5	Flores de corte y follajes ornamentales: porciones cortadas de plantas, incluidas las inflorescencias, destinadas a la decoración y no a la propagación.
- Clase 6	Maderas, cortezas, corcho: procesadas, semi – procesadas o no procesadas.
- Clase 7	Comprende el material de embalaje y soporte y se define como productos de origen vegetal y cualquier otro material

	usado para transportar, proteger y/o acomodar mercancías de origen vegetal y no vegetal.
- Clase 8	Suelos, turbas y otros materiales de soporte.
- Clase 9	Granos: se refiere a semillas de cereales, oleaginosas, leguminosas y otras semillas destinadas a consumo y no a la propagación.
- Clase 10	Cualquier otra mercadería, que no se ajuste a las clases anteriores.

ARTÍCULO 7: Los siguientes procesos industriales, se considerará que definen productos en categoría 0 y 1 de riesgo fitosanitario, los cuales estarán exentos de la obligación de ingresar al país amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen. Estos productos deberán ser inspeccionados en el puerto de ingreso para verificar su condición fitosanitaria y/o su condición de elaboración o industrialización:

Proceso industrial	Producto	Categoría De Riesgo	Uso propuesto
1. Tostado	- granos	1	- consumo humano
	- astillas	1	- uso industrial
	- aserrín	1	- uso industrial
2. Congelados	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- legumbres	1	- consumo humano
	- granos	1	- consumo humano
	- tubérculos	1	- consumo humano
3. Pulpaje	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- celulosa	0	- uso industrial
4. Secado al horno o aire forzado (deshidratado)	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- maderas	1	- uso industrial
	- flores	1	- ornamentación
	- café en grano.	1	- consumo humano
	- cacao en grano	1	- consumo humano
5. Extracción	- aceites	0	- consumo humano
	- alcoholes	0	- varios
	- almidones	1	- varios
	- azúcares	1	- consumo humano
	- colorantes	0	- varios
	- esencias	0	- varios
	- extractos	0	- varios
	- gluten	1	- uso industrial
	- gomas	0	- uso industrial
	- harinas	1	- consumo humano
	- harinillas	1	- consumo animal
	- jugos	0	- consumo humano
	- lacas	0	- uso industrial
	- melaza	0	- varios
	- resinas	0	- uso industrial
- sémolas	1	- consumo humano	
- semolinas	1	- consumo humano	
6. Confitados	- frutas	1	- consumo humano
7. Sulfitados	- frutas	1	- consumo humano
8. Cocidos y	- frutas	1	- consumo humano

precocidos	- hortalizas	1	- consumo humano
	- granos	1	- consumo humano
9. Encurtidos	- hortalizas	1	- consumo humano
	- frutas	1	- consumo humano
10. En almíbar	- frutas cocidas	0	- consumo humano
11. Malteado	- granos (cebada)	1	- consumo humano
12. Fermentados	- mostos	0	- uso vinícola
	- pulpas de fruta	0	- agroindustria
	- fibras (excepto algodón)	0	- uso industrial
	-yerbas	1	- consumo humano
13. Presurizados (peletizados)	- corchos (tapones y triturados)	0	- uso Industrial
	- pellets	1	- alimentación animal
14. Expandido	- granos de cereales	0	- varios (consumo humano)
15. Laminados	- maderas	1	- uso industrial
16. Impregnados	- flores glicerizadas	1	- ornamentación
	- maderas	1	- uso Industrial
17. Tiernizados	- frutas	1	- consumo humano
18. Salados	- granos	0	- consumo humano
19. Machacados	- granos	1	- consumo humano y consumo animal
20. Carbonizados	- carbón	0	- uso industrial
21. Extrusión	- maíz	1	- consumo animal
22. Molidos	- granos	1	- consumo animal
	- hojas	1	- consumo humano

ARTÍCULO 8: Los siguientes procesos definen productos en categoría 2 de riesgo fitosanitario, los cuales deben llegar al país, amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, cumpliendo, además con los requisitos fitosanitarios que se establezcan para cada caso.

Proceso	Producto
1. Aserrado	- maderas
2. Astillado	- maderas
3. Cepillado	- maderas
4. Descascarado	- granos
5. Descortezado	- maderas
6. Descutilizado	- granos
7. Extracción simple	- fibras de algodón - otras fibras - Kapok
8. Picado	- frutas - hortalizas
9. Prensado	- algodón prensado
10. Secado natural	- frutas - hortalizas - fruta seca - varas de bambú y cañas

ARTICULO 9: Todos los productos clasificados en las categorías 3, 4-y 5 ~~de~~ riesgo fitosanitario, deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario del país de origen. Por lo cual, previo al ingreso, el importador deberá confirmar si los requisitos han sido publicados en gaceta oficial y se encuentran vigentes. Si no existieran los requisitos fitosanitarios, o estos no se encontraran vigentes, el importador deberá tramitar ante la autoridad competente, los requisitos fitosanitarios respectivos, los cuales fijarán para cada caso, regulaciones específicas, tales como: análisis de riesgo de plagas, declaraciones adicionales, tratamientos cuarentenarios, cuarentena de post – entrada, entre otras.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11: La presente reglamentación podrá estar sujeta a una revisión periódica, de acuerdo con las circunstancias de riesgo fitosanitario de los nuevos productos vegetales que se desea importar al país.

SEGUNDO: Se derogan cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente resuelto.

TERCERO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

CUARTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro